JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	Santiago Gallego Baena
Demandada	Jennifer Yepes Patiño
Radicado	05001 31 10 001 **2022 00310** 00
Interlocutorio	**N° 402** de 2022.
Decisión	Deniega mandamiento de cumplimiento obligación de hacer

SANTIAGO GALLEGO BAENA, a través de apoderado judicial**,** presentó demanda ejecutiva, en contra de JENNIFER YEPES PATIÑO, en la que pretende se libre mandamiento ejecutivo de cumplimiento del régimen de visitas en favor del menor JACOBO GALLEGO YEPES, de conformidad a lo pactado en el acta de conciliación celebrada el 19 de abril de 2021, ante la Defensoría de Familia Para Asuntos Conciliables del Centro Zonal Integral Noroccidental del ICBF

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas

o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que, además de los títulos valores, existen otro tipo de documentos que prestan mérito ejecutivo, tales como las providencias judiciales y las actas de conciliación. En el caso bajo estudio, pretende el promotor se ejecute por obligación de hacer el acta de conciliación celebrada el 19 de abril de 2021, ante la Defensoría de Familia Para Asuntos Conciliables del Centro Zonal Integral Noroccidental del ICBF, ordenando el cumplimiento del régimen de visitas establecidas con relación a su hijo menor de edad.

Respecto a la ejecución por obligaciones de hacer, tratándose de visitas de menores de edad, ha sido reiterativa la Corte Suprema de Justicia al manifestar que son obligaciones inejecutables a través de la vía judicial. Mediante la sentencia STC 6990-18, proferida el 30 de mayo de 2018, indicó:

> *"5. En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que 'el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (…) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso», en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer´ (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta*

en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que '[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado." (Sentencia STC 6990-18 del 30 de mayo de 2018, Exp. 11001-22-10-000-2018-00157-01. MP. Ariel Salazar Ramírez).

En igual sentido, dicha corporación, en la sentencia STC 7020 – 2019 del 29 de mayo de 2019, se apartó nuevamente de la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la sentencia T-432 de 2016, en relación con la custodia de menores, al señalar:

"(…) para hacer cumplir el proveído que «reguló la custodia de un menor» no es viable entablar «ejecución por obligación de hacer» ya que ello equivaldría a cosificar a la persona humana, con lo cual se quebrantaría su dignidad y otros tantos privilegios que son inherentes a su condición natural.

Con mayor razón cuando, como en este caso, se trata de un problema que involucra, en estrictez, a un sujeto de especial protección constitucional (Art. 44 C.P.N.), cuyos derechos ostentan un carácter prevalente sobre cualquier otro y deben, por tanto, ser respetados por el Estado, la Sociedad y la Familia, que son los encargados de asegurar

su realización y desarrollo integral." (Sentencia STC 7020 – 2019 del 29 de mayo de 2019. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Asimismo, adujo que:

"(...)no es posible sostener, como lo hicieron el estrado criticado y esta Sala en STC11867-2016, STC17234-2017 y STC6990-2018, que para resolver tal conflicto se debe promover un «incidente» ante el funcionario que emitió la directriz que se busca hacer cumplir, es decir, el que definió lo concerniente a la custodia del infante, toda vez que el precepto 127 del Código General del Proceso advierte que «solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (...)», y en este supuesto no hay una disposición que autorice ventilar esa discrepancia por esa cuerda procesal, lo que deja sin sustento dicho razonamiento." (Sentencia STC 7020 – 2019 del 29 de mayo de 2019. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

La jurisprudencia citada, nos permite realizar varias conclusiones. La primera, que el régimen de visitas es inejecutable a través del proceso ejecutivo por obligación de hacer. La segunda, que no es viable adelantar incidente de verificación de visitas, -como lo ha denominado la Corte Suprema de Justicia-, porque no se encuentra taxativamente enlistado en el artículo 137 del Código General del Proceso. Y la tercera, que en este caso en particular no se puede dar aplicación al artículo 311 ídem, que regula la entrega de personas, al tratarse de una regulación de visitas y no a la ejecución de una decisión que atienda a la custodia y cuidados personales del menor, siendo inoperante.

De manera que, a juicio de esta dependencia judicial, le queda al demandante la posibilidad de acudir al trámite de restablecimiento de derechos, regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, ante la autoridad administrativa competente.

En mérito de lo expuesto, habrá de denegarse el mandamiento de cumplimiento por obligación de hacer deprecado, al evidenciarse que el proceso ejecutivo no es el mecanismo idóneo para materializar el acuerdo vertido en el acta de conciliación con radicado SIM 10859364, expedida el 19 de abril de 2021, por la Defensoría de Familia Para Asuntos Conciliables del Centro Zonal Integral Noroccidental del ICBF.

Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el mandamiento deprecado en la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por SANTIAGO GALLEGO BAENA, en contra de JENNIFER YEPES PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el presente auto y devolver los anexos sin necesidad de desglose. Anexos que, por haber sido la demanda presentada y tramitada virtualmente, se entenderán retirados una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e849d68910832c1a025aaec2509c90385e63c000b6ed274309d42eb2ec99b553**
Documento generado en 17/06/2022 01:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica